

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintisiete ( 27 ) de dos mil dieciocho ( 2018 )

**LUIS ALMICAR PINEDA VERANO**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad total de los actos administrativos: *i)* Resolución N° GNR 413171 del 21 de diciembre de 2015, *ii)* Resolución N° GNR 74438 del 10 de marzo de 2016, *iii)* Resolución N° VPB 18381 del 20 de abril de 2016, *iv)* Resolución N° SUB 83055 del 30 de mayo de 2017 y *v)* Resolución N° DIR 9018 del 23 de junio de 2017, emitidas por **COLPENSIONES**, y solicita se le restablezca el derecho pensional en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación por aportes a partir del 20 de abril de 2016, teniendo en cuenta el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 71 de 1988.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

*Artículo 157.. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).*

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

*ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En el caso de la referencia, según lo manifestado por el demandante en el acápite de Cuantía<sup>1</sup> de la demanda, solicita como pretensión la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$38.730.817,00)**. Con la demanda se pretende, la reliquidación de las mesadas de la pensión de jubilación por aportes aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 75% del ingreso base de liquidación de las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicios junto con todos los factores salariales.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe exceder los cincuenta (50) S.M.L.M.V., el salario mínimo legal vigente para el presente año, fecha en que fue radicada la demanda<sup>2</sup>, es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100,00)**; teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, la suma por concepto de la reliquidación de la pensión, es de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$38.730.817,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

<sup>1</sup> Folio 90.

<sup>2</sup> Folio 93 (18 de enero de 2018).

**SEGUNDO.- REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada